



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 301/2018

A la : Comisión Permanente de Justicia Y Derechos Humanos;

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Mercedes Camarena Abreu**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que divide en tres salas la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.

Ref. : Oficio **No.002746** de fecha 03 de septiembre de 2018
Expediente **No. 00763-2018- PLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley que tiene como fin divide en tres salas la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en la Provincia La Altagracia.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado el señor Amable Aristy Castro, Senador por la provincia La Altagracia, depositado en fecha 30-08-2018.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar en torno a esta materia está fundamentada en el Art. 93 literal q de la Constitución que enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"***.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

La Constitución de la República Dominicana.

Ley No. 28-93 del 30 de diciembre de 1993, que divide en dos cámaras el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia.

La Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones, sobre Organización Judicial.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"**. Y la puesta en funcionamiento de las salas es necesaria la anuencia de la Suprema Corte de Justicia.

Impacto de Vigencia

Entendemos oportuna la iniciativa legislativa que busca dividir en salas la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.

Los tribunales tienen una misión importante hoy en día, no sólo en nuestro país, sino en todo el mundo; al garantizar el respeto y la promoción de nuestros derechos fundamentales y al ser responsables de impartir la justicia ordinaria sin ningún tipo de discriminación.

En estos tribunales se resuelven los litigios, las controversias o impugnaciones; son el lugar en donde los jueces o magistrados administran la justicia y se encargan de velar porque los derechos, principios y valores de la democracia sean respetados.

La división en salas permite la celeridad de los procesos y el descongestionamiento de los juzgados, permitiendo con mayor eficacia impartir una justicia oportuna, que permita garantizar y reguardar a tiempo los derechos de las personas.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Análisis Legal

Después de haber sido revisado hemos observado que el proyecto de ley no hace mención en sus vistos de la Ley No 5597, que introdujo modificaciones a la Ley No. 5220, sobre división territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959, la cual en su artículo 6, creo el distrito judicial de La Altagracia; por lo que sugerimos su inclusión en virtud de que los vistos deben de contener aquellas normas que le tocan y le sirven de sustento. ***"Vista: La Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre división territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959."***

Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio del Proyecto de Ley mediante el cual se divide en tres salas el la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el mismo cumple con lo establecido en la Constitución, en cuanto a las atribuciones del Congreso Nacional para la aprobación de proyectos de ley de esta naturaleza, la cual en su artículo 93, literal h) lo siguiente: ***"Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema corte de justicia"***.

Observamos que el artículo 3 expresa: ***"Funcionamiento. La Suprema Corte de Justicia pondrá en funcionamiento la estructura creada por la presente ley, de conformidad con un calendario de aplicación elaborado en base a sus posibilidades presupuestarias."***

1. Al respecto es preciso señalar, que el artículo 156 de la Constitución en su numeral 7 establece entre las funciones del Consejo del Poder Judicial ***"el nombramiento de todos los funcionarios y empleados que dependen del Poder Judicial"***, sin embargo, en cuanto a la designación de los jueces y suplentes, es competencia de la Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 154, numeral 4, que establece: ***"Designar, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, los jueces de las cortes de apelación o sus equivalentes, de los juzgados de primera instancias o sus equivalentes, los jueces de la instrucción, los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de cualesquiera otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes."*** De esto se desprende que el legislador le confirió a ambos organismos atribuciones individuales pero que al mismo se complementan y interrelacionan entre sí, por lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Artículo 3. Ejecución de la ley. El Consejo del Poder Judicial tomará todas las medidas administrativas para la ejecución de esta ley y la Suprema Corte de Justicia designar los jueces, conforme a la recomendación del Consejo del Poder Judicial.

2. El artículo 4 expresa: *"Identificación de Fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley, provendrán de los recursos económicos asignados al Consejo del Poder Judicial en la Ley de Presupuesto General del Estado, el cual queda encargado de ejecutar las medidas correspondientes en lo relativo a la instalación y funcionamiento de dichas salas."* Al respecto es preciso señalar el legislador cometió una mención errónea, al indicar que se hará con cargo al presupuesto de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, el capítulo correspondiente al presupuesto es al Poder Judicial. Si bien podría considerarse, en una interpretación, que dicho mandato no invalida la norma, la naturaleza de las leyes implica el respeto por el ordenamiento jurídico y su nomenclatura, de allí que toda redacción debe hacerse en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales, por lo que recomendamos la siguiente redacción:

Análisis lingüístico y de la Técnica Legislativa:

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos lingüísticos y de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. Sugerimos que el título del proyecto de ley sea colocado solo en mayúscula las palabras que identifican el nombre de la ley y no el texto completo, en virtud de las recomendaciones de la Real Academia de la Lengua Española, en cuanto a su uso exclusivo en nombres propios, debiendo ser colocados en mayúscula solo la primera letra de la palabra; por lo que sugerimos hacerlo del siguiente modo:

Ley que Divide en Salas la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

2. Observamos que el proyecto carece de un artículo que exprese el ámbito de aplicación de la ley, en tal sentido es preciso señalar que todas las leyes sin excepción deben de contener como parte de sus disposiciones iniciales un artículo que exprese el alcance de la norma y a cuales personas les es aplicable. En tal sentido sugerimos:

"Artículo 2 Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio de la provincia La Altagracia"



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

3. Observamos que el artículo 2 del proyecto de ley establece:

***Artículo 2.- Modificación.** Se modifica la Ley No. 28-93 del 30 de diciembre de 1993, que divide en dos Cámaras el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, que a su vez modificó la Ley de Organización Judicial No.821 del 21 de noviembre de 1927, para que diga como sigue:*

Al respecto es precisos señalar lo siguiente:

3.1.- El distrito judicial de La Altagracia fue creado por la ley 5597, del 11 de agosto de 1961, la que creó la provincia La Altagracia. En su creación, la ley no modifico expresamente la ley 821 de organización judicial. Si bien no hizo mención, por efecto de aplicación de las leyes de igual naturaleza, la creación de este distrito modificó tácitamente la ley 821, adicionando este distrito judicial. Sin embargo, aún con esta modificación, no fue incluida en las modificaciones posteriores, a saber: Ley No.266 del 31 de diciembre de 1971, que modificó el artículo 43 de la Ley No.821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1922; la Ley No.750 de fecha 6 de enero de 1978; la Ley No.248 del 17 de enero de 1981, que modificó el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley 750 de fecha 30 de diciembre de 1977.

3.2.- Hay que hacer notar que tales modificaciones no necesariamente debían mencionar la indicada inclusión, puesto las modificaciones se refirieron exclusivamente a la división de las cámaras en aquellos lugares que poseían plenitud de jurisdicción.

3.3.- No obstante lo señalado, es nuestra consideración que al momento de los órganos competentes publicar la ley, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia bien puede quedar reflejada en su letra, lo que no realizó.

3.4- El derrotero seguido por el distrito judicial de La Altagracia cambió en el año 1993, cuando la Ley 28-93 lo dividió en cámaras. Esta ley, en su letra, dispuso la modificación del Párrafo I del artículo 43 de la ley 821, pero no estableció el criterio de su inclusión o la mención expresa de cómo quedaría el indicado artículo. Mención genérica inadecuada, la que, sin embargo, puede ser adicionada por al aplicador, como parte de las modificaciones sufridas por el párrafo I del artículo 43.

3.5.- Sobre el artículo 43 hay que hacer notar que este ha experimentado múltiples modificaciones, iniciando en concreto en el año 1971, hasta lograr la inclusión del párrafo I con división en literales, realizada por la ley 248 del 17 de enero de 1981. Sin embargo, en las publicaciones íntegras realizadas por la Suprema Corte de Justicia,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

que incluyeron las modificaciones tácitas y expresas, no se incluyó el distrito judicial de La Altagracia.

3.6.- En la especie, se trata de una modificación a la estructuración del distrito judicial de La Altagracia. En la ocasión el legislador se avocó a modificar la ley 28-93, realizando una referencia genérica a la ley 821 de organización judicial. Esta tipología de modificación es inadecuada, en el sentido de que es necesario modificar con precisión el artículo de la ley 821 y referenciar las modificaciones anteriores de que ha sido objeto. En la ocasión, como no se había incluido expresamente en el párrafo I del artículo 43 de la ley 821 (aunque si tácitamente), es necesario proceder a una adecuación técnica del indicado párrafo, adicionando el distrito judicial de La Altagracia en su parte capital y un literal, que debe ser el "I", que recoja los cambios que se pretenden introducir, para así completar adecuadamente las modificaciones, acorde con las modificaciones de técnicas legislativas.

3.7.- Las modificaciones indicadas deben ser presentadas de forma precisa, indicando la modificación de la parte capital del párrafo I y la adición del literal I.

Artículo 3.- *Modificación artículo 43. Se modifica la parte capital del párrafo I y se le adiciona el literal I, del artículo 43 de la Ley No.821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, modificado a su vez por la Ley No.266 del 31 de diciembre de 1971; modificado a su vez por la Ley No.750 de fecha 6 de enero de 1978; la que fue modificada por la Ley No.248 del 17 de enero de 1981, Párrafo I también modificado por la Ley 28-93, del 30 de diciembre de 1993, para que diga como sigue:*

Párrafo I.- Los Juzgados Primera Instancia de los Distritos Judiciales correspondientes al Distrito nacional, Santiago, La Vega, Duarte, Puerto Plata, Barahona, San Juan de la Maguana, -San Cristóbal, El Seibo, San Pedro de Macorís, La Romana, Valverde, Espaillat, Montecristi y La Altagracia, estarán divididos en Cámaras.

I) En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia habrá una cámara civil y comercial y una cámara de trabajo. La cámara civil y comercial estará compuesta por dos (2) hasta nueve jueces, salas para conocer de los asuntos en materia civil y comercial;

Artículo 3. **División de la sala de trabajo.** El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia estará compuesta por dos (2) hasta cuatro (4) salas para conocer de los asuntos en materia laboral, quienes una vez apoderadas en la forma que se establezca,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

conocerán, de manera unipersonal, de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión."

El resto del artículo puede ser reenumerado, según las recomendaciones.

Después de lo analizado y señalado, **SOMOS DE OPINION**, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas.

Atentamente,

Welnel D. Feliz F.
Director

WF/og